



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 025 2018 00408 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA SANABRIA ESPINOSA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: A

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ gracelorena@gmail.com y andreasanabria85@hotmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-025-2018-00408-02
Demandante: Andrea Sanabria Espinosa

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-025-2018-00408-02
Demandante: Andrea Sanabria Espinosa



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 025 2018 00408 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA SANABRIA ESPINOSA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: A

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ gracelorena@gmail.com y andreasanabria85@hotmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-025-2018-00408-02
Demandante: Andrea Sanabria Espinosa

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-025-2018-00408-02
Demandante: Andrea Sanabria Espinosa



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 024 2019 00013 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN NATALY COMETA ACUÑA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: A

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-024-2019-00013-02
Demandante: Karen Nataly Cometa Acuña

RESUELVE

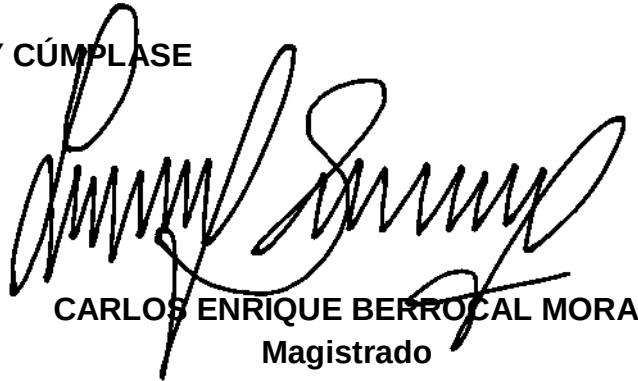
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-024-2019-00013-02
Demandante: Karen Nataly Cometa Acuña



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 024 2019 00013 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN NATALY COMETA ACUÑA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: A

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-024-2019-00013-02
Demandante: Karen Nataly Cometa Acuña

RESUELVE

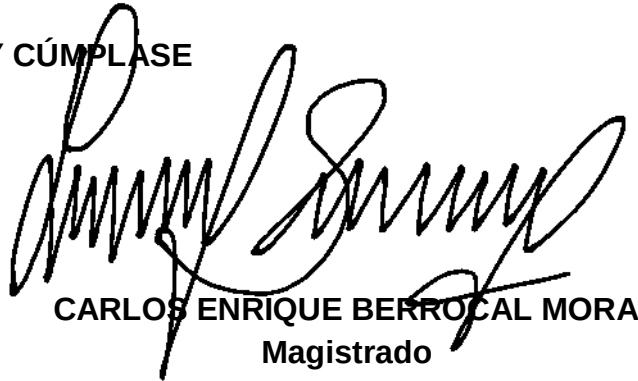
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-024-2019-00013-02
Demandante: Karen Nataly Cometa Acuña

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2016-00482-01

Demandante: ESPERANZA QUINTERO ROZO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el

término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Radicado : 2006-8386-01
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la
Republica- FONPRECON
Demandado : Alicia Camargo de Forero

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en cuanto **modifico el numeral segundo** y **confirmo** la providencia del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Radicado : 2011-205-01
Demandante: José Bernardo Maretes Mila
Demandado : Distrito Capital –Secretaria de Gobierno- Dirección
Carcel Distrital de Varones

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en cuanto **confirmando** la providencia del primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Radicado : 2012-140-01
Demandante: Luis Enrique Suarez Chaparro
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmando** la providencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Corporación, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Radicado : 2012-1651-01
Demandante: María Alejandrina Salcedo Susa
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones

I

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) en cuanto **modifico los numerales segundo y tercero, confirma en lo demás** la providencia del siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente: **José María Armenta Fuentes**

Ref: EXP. No. **2012-02050-00** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio Defensa Nacional.

Actor: José Hugo Camacho y otros.

NULIDAD

El apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando se declare la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha 4 de abril de 2019 inclusive, teniendo en cuenta que el Despacho ya había proferido sentencia de primera instancia día 14 de junio de 2018, la cual fue notificada el 5 de julio del mismo año.

ANTECEDENTES

Los demandantes José Hugo Camacho, Ricardo Camacho Santos, Edgar Camacho Santos y Kelly Mallerly Camacho Santos a través de apoderado han promovido demandada a través de la cual solicitan se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 76530 del 24 de agosto de 2011, No. 10332 y No. 10421 ambos del 7 de febrero de 2012, No. 53944 del 13 de junio de 2012 y No. 60404 del 29 de junio de 2012, a través de los cuales se negó el derecho a percibir las prestaciones ordenadas en el Decreto 1214 de 1990, título III artículo 38, en lo referente a la prima de actividad y subsidio familiar, además de todos los haberes previstos para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a pagar la prima de actividad y los pagos correspondientes al subsidio familiar por cónyuge e hijos a favor de la parte demandante, desde la fecha de vinculación al Ministerio de Defensa hasta la fecha de retiro, así como el pago de los haberes laborales consagrados en beneficio del personal civil no uniformado al servicio de las dependencias del Ministerio de Defensa.

A través de providencia de fecha 14 de junio de 2018, la Sala accedió a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad parcial de los oficios demandados que negaron a la señora Margarita Santos Silva el derecho a percibir la prima de actividad y el subsidio familiar, ordenando a la Nación – Ministerio de Defensa, el reconocimiento y pago en forma indexada de la prima de actividad y el subsidio familiar, a partir del 24 de agosto de 1995 y hasta la fecha de retiro de la causante, a favor de José Hugo Camacho, Ricardo Camacho Santos, Edgar Camacho Santos y Kelly Mallerly Camacho Santos, sucesores y causahabientes de Margarita Santos Silva.

El apoderado de la parte demandante presento escrito en término solicitando la aclaración de la sentencia del 14 de junio de 2018 en el sentido de precisar las fechas de reconocimiento y pago, en el entendido que la fecha de retiro del servicio no es la fecha de supresión del cargo de comisionado, sino la fecha del deceso de la demandante, situación que debe quedar clara en la parte resolutive de la providencia.

A través de providencia de fecha 4 de abril de 2019 la Sala emitió una nueva sentencia en la que declaró la nulidad de los actos acusados y ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar en forma indexada la prima de actividad y el subsidio familiar en los términos previsto en el Decreto 1214 de 1990, a partir del 24 de agosto de 1995 y hasta la fecha de retiro de la causante a favor de la sucesión de la señora Margarita Santos Silva causante de la prestación.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe mencionar que el artículo 133 del Código General del Proceso en lo referente a las nulidades procesales ha señalado lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, la petición de nulidad elevada por el demandante no tiene soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pero se desprende que la actuación genera una violación al debido proceso, por ello, sea oportuno mencionar, que el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que conlleva a que las actuaciones del juez daban ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-491/95 dispuso:

"(...) No se opone a la norma del art. 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones:

La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla."

En razón de lo anteriormente expuesto y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se hace imperativo declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 4 de abril de 2019, inclusive.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 4 de abril de 2019 inclusive, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO


Aclara voto

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado



Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Radicado : 2013-1159-01
Demandante: Luz Clemencia Suarez Hoyos
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en cuanto **revoco** la providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Radicado : 2013-5421-01
Demandante: Francisco Fernando Álvarez Morales
Demandado : Administradoras Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) en cuanto **revoco** la providencia del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Radicado : 2013-6843-01
Demandante: Christian Visbal Lux
Demandado : Fondo de Previsión Social del Congreso de la
República

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmando** la providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Radicado :	2014-2462-01
Demandante:	William de Jesús Osorio Ramírez
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmando** la providencia del ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Corporación, por medio del cual negó a las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

Radicado :	2014-2462-01
Demandante:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica
Demandado :	Susana Burgos de García

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en proveído del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) en cuanto **confirmando** la providencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Corporación, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2015-00617-01**
DEMANDANTE: LIRA STELLA MAHECHA DAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
CONTROVERSIA: Reliquidación pensión

APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

I. La señora Lira Stella Mahecha Daza en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial especial ha promovido ante esta corporación demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando:

"(...)

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez Administrativo de Bogotá que mediante sentencia de primera instancia, se declare la nulidad de los siguientes actos:

Se declare la nulidad parcial de la **Resolución RESOLUCIÓN(sic) No. 057704 de 2008**, que reconoció la pensión por vejez a **LIRA STELLA MAHECHA DAZA** identificada con la C.C. No. 41.649.126.

Se declare la nulidad de la **Resolución GNR 56402 DEL 25 DE FEBRERO DE 2014**, que *niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandante el 7 de noviembre de 2012.*

Se declare la nulidad de la **Resolución RESOLUCIÓN (sic) No. 034543 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución RESOLUCIÓN (sic) N° 057704 DE 2008, confirmando la resolución recurrida.

Se declare la nulidad parcial de la resolución **GNR 449322 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014**, mediante la cual se reliquida a favor del señor (sic) LIRA STELLA MAHECHA DAZA una pensión de vejez.

Como consecuencia de las nulidades que se decreten, solicito al Despacho se profiera las siguientes o parecidas condenas, **a título de restablecimiento del derecho**, en favor de mi representado:

- 1- SE CONDENE a COLPENSIONES**, a modificar el monto de la mesada pensional reconocida a **LIRA STELLA MAHECHA DAZA** a través de la resolución **No. RESOLUCIÓN N°057704 DE 2008** modificada por la resolución **GNR 449322 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014**.
- 2- SE CONDENE al COLPENSIONES** a reajustar la mesada pensional de **LIRA STELLA MAHECHA DAZA**, ordenando tener en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir: sueldo, prima de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios prestados, recargos por dominicales y festivos, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral o de servicios y todos lo demás que resultaron probados en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2010 rad. 2010-0192 de LIRA STELLA MAHECHA DAZA contra SENA y conforme a la certificación expedida por su último empleador, para obtener el promedio mensual y obtener el ingreso base de liquidación al cual se le aplicará el 75%, fijando la mesada pensional en cuantía de **\$2.009.550 pesos**, o la suma que resulte demostrada, a partir del 30 DE ENERO DE 2008, y hacia el futuro.
- 3- SE CONDENE al COLPENSIONES** a pagar retroactivamente la suma de dinero que resulte probada, mediante cálculo actuarial, por concepto de retroactivo de la mesada pensional; a partir de 30 DE ENERO DE 2008 y hasta cuando se produzca su pago, incluyendo las mesadas 13 y 14.
- 4- SE CONDENE a COLPENSIONES** efectuar los reajustes automáticos de Ley a que haya lugar, a partir de 30 DE ENERO DE 2008, de conformidad con los artículos 11, 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y con el principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política.
- 5- SE CONDENE a la demandada a efectuar la actualización monetaria o indexación** sobre las sumas ordenadas pagar por concepto de retroactivo pensional, desde cuando se debieron pagar esas sumas y hasta cuando se efectuó el pago total de dichas sumas.
- 6- SE CONDENE a la demandada ultra y extra petita**, según lo que se demuestre dentro del proceso, así no se haya pedido en la demanda.
- 7- SE ORDENE dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**
- 8- SE CONDENE a la demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho**, conforme al artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Indica que los actos demandados transgreden las siguientes normas:

El preámbulo y los artículos 1º, 2º, 13, 29, 48, 53, 90 y 209 de la Constitución Política, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, los artículos 23 y 24 de la Ley 100.

De igual manera, considera que con la expedición de los actos administrativos acusados se desconoce el principio de la condición más beneficiosa, y lo establecido en las sentencias C-1547 de 2000, T-362 de 2011 y la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010.

Indica que la entidad demandada al momento de determinar el monto de la mesada pensional de la demandante realizó el cálculo del Ingreso Base de Liquidación conforme con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, por lo que considera que dicha interpretación va en contravía de las sentencias del Consejo de Estado y lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, que determinan que el monto de la mesada se debe calcular incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

RELACIÓN FÁCTICA SOPORTE DE LA ACCIÓN IMPETRADA

El apoderado de la parte demandante sustentó la demanda basándose en los siguientes hechos:

"(...)

1. **COLPENSIONES** profirió la Resolución No **RESOLUCIÓN N° 057704 DE 2008**, que reconoció pensión de vejez a **LIRA STELLA MAHECHA DAZA**, identificada con C.C. No. 41.49.126.

2. En esta resolución se le asignó como monto de la mesada pensional la suma de \$1'260.491.

3. La pensión se reconoció a partir del 30 DE ENERO DE 2008.

4. Posteriormente COLPENSIONES profirió la Resolución No. **RESOLUCIÓN No. 034543 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, mediante la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución RESOLUCIÓN N° 057704 DE 2008, confirmando la resolución recurrida.

5. El juzgado décimo administrativo en sentencia del 16 de diciembre de 2010 Rad. 2010-0192 numeral segundo **ORDENO** al **SENA**,

"reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora **LIRA STELLA MAHECHA DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.649.126 de Bogotá incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios en el SENA, como son SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO Y DICIEMBRE, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES, percibidas entre el 1 de junio de 2007 y 31 de mayo de 2008, aplicando los reajustes legales anuales conforme la ley 100 de 1993, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de la primera mesada pensional debe hacerse sobre una doceava (1/12) parte".

6. Posteriormente el tribunal administrativo de Cundinamarca sección segunda- sala de descongestión, en fallo de segunda instancia proferido el 27 de octubre de 2011 Rad.2010-00192-01, decide "**MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2010, por el juzgado décimo administrativo de descongestión del circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

"... **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al servicio nacional de aprendizaje SENA, reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora LIRA STELLA MAHECHA DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.649.126, en la parte que le corresponde a esa

entidad, con la inclusión de TODOS los factores salariales devengaos (sic) durante el último año de servicios en el SENA (1° de junio de 2007 y 31 de mayo de 2008), esto es: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO Y DICIEMBRE (sic), PRIMA (sic) DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, BONO DE PRODUCTIVIDAD, BONIFICACIÓN ANUAL Y BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN, aplicando los reajustes legales anuales. Debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tienen lugar en periodos laborados de un año. Para efectos de la liquidación de la primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1/12) parte."

7. El tribunal administrativo de Cundinamarca el (sic) en la aclaración de sentencia del 19 de julio de 2012 **RESUELVE:**

"PRIMERO: aclarar la sentencia proferida en la acción de nulidad que promovió la señora LIRIA STELLA MAHECHA DAZA contra SENA, en el sentido que su pensión deberá reliquidarse para incluir, además de los factores ya incluidos en los actos demandados, los que en forma expresa se indicaron en la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación, de los cuales no hacen parte las vacaciones pagadas en dinero."

8. COLPENSIONES emitió la **Resolución GNR 56402 DEL 25 DE FEBRERO DE 2014**, por medio de la cual se niega la reliquidación de pensión de vejez solicitada por la demandante el 7 de noviembre de 2012.

9. El 11 de abril de 2014 se radico en COLPENSIONES recurso de reposición contra la **GNR 56402 DEL 25 DE FEBRERO DE 2014**.

10. Como consecuencia del anterior hecho COLPENSIONES (sic) emite la **GNR 449322 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014**, mediante la cual se reliquida a favor del señor (sic) LIRA STELLA MAHECHA DAZA una pensión de vejez, y se ordena reintegrar a favor de COLPENSIONES la suma de \$8'715.827.

11. En esta resolución se asignó como monto de la mesada pensional reliquidada la suma de \$1'522.863.

12. La pensión se reconoció a partir del 07 de noviembre de 2008.

13. Mi prohijada prestó sus servicios al Estado, a través de: SENA por un total de **29,85 años**; es decir más de los 20 años exigidos en la ley 33 de 1985.

14. Mi representada fue vinculada por el SENA para desempeñar funciones de SECRETARIA GRADO 1, que siguiendo el criterio funcional, corresponde a la clasificación de empleado público.

15. A la fecha en la que entró a regir la ley 100 de 1994 (sic), para los servidores públicos, vinculados con el distrito (30 de junio de 1995) mi poderdante tenía más de 15 (32,36) años de servicio, por lo cual es beneficiaria del Régimen de Transición.

16. COLPENSIONES desconoció que en el caso de mi representada le es aplicable la ley 33 de 1985, por ser beneficiario (a) del régimen de transición en su calidad de servidor público, con más de 20 años de servicio, al cumplir con el requisito de la edad.

17. La norma aplicable, **art. 1° de la ley 33 de 1985**, indica que para los servidores públicos se debe hacer con el **promedio de todo lo devengado durante el último año de servicio**, con lo cual el monto de la mesada pensional es mayor.

18. **El monto de la mesada pensional está mal liquidada porque cuando se liquidó la primera mesada no se incluyeron todos los factores salariales y prestacionales que conforman el ingreso base de liquidación, es decir, asignación básica mensual; horas extras, recargos nocturnos y festivos, la prima de vacaciones, la prima semestral, la prima de navidad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados o quinquenio, prima técnica, etc., conforme a la certificación expedida por mi último empleador.**

19. El empleador de **LIRA STELLA MAHECHA DAZA**, la SENA (sic), ha certificado los factores salariales y prestacionales devengados durante el último año de servicios.

20. El empleador, al momento de cumplir los dos requisitos para acceder a la pensión como servidor público era el SENA, entidad del orden Distrital (...)."

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada procedió a contestar la demanda señalando que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad toda vez que mediante la Sentencia SU-230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, quedó claro que el Ingreso Base de Liquidación no forma parte del régimen de transición, ya que el legislador solo contempló la edad, tiempo y monto (entendido como tasa de reemplazo) como aspectos que se tienen en cuenta de la norma anterior. Asimismo indica que el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, es la norma que se debe aplicar para determinar los factores salariales con los que se debe liquidar la pensión de jubilación de los servidores públicos que consoliden su derecho en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

LA SENTENCIA RECURRIDA

A través de providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante de conformidad con el artículo la Ley 33 de 1985, equivalente al 75% de la totalidad de los factores percibidos y certificados en el último año de servicio oficial teniendo en cuenta: la asignación básica mensual, el subsidio de alimentación, bonificación anual, prima de junio, prima de diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, horas extras y nocturnas, de conformidad con la interpretación del Consejo de Estado Sección Segunda en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, todo ello con efectividad a partir del 7 de noviembre de 2009 por prescripción trienal, de igual manera, en lo referente a la pretensión de la mesada 14, negó dicha solicitud considerando que no era procedente en aplicación de lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

LA APELACIÓN

La entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia considerando que conforme con la interpretación de la Corte Constitucional el IBL no era un elemento del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, línea que ha mantenido en sentencias de unificación SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017,

que son de obligatoria observancia y aplicación por parte de los jueces en aplicación del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Surtida a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la Litis.

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe en definir si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y si en consecuencia se debe ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante de conformidad con la Ley 33 de 1985, incluyendo para dicho efecto todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Material Probatorio

La Sala examinará si tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el material probatorio recopilado a instancia de las partes y del Despacho sustanciador del cual se destaca el siguiente:

- La Señora Lira Stella Mahecha Daza nació el 30 de enero de 1953, cumpliendo los 55 años de edad el 30 de enero de 2008 (folio 85 del expediente).
- Mediante la Resolución 00532 de 3 de marzo de 2008, el Servicio Nacional de Aprendizaje, reconoció una pensión de jubilación a la demandante, en cuantía de \$1.362.888 para el año 2008, supeditada a la acreditación de su retiro del servicio del servicio, asimismo señaló que dicha prestación sería reconocida por la entidad hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales le reconociera la pensión de vejez con base en las cotizaciones realizadas por la empleada, en virtud de la figura de la compartibilidad pensional, quedando únicamente en cabeza del SENA el mayor valor si lo hubiere entre la pensión reconocida por el ISS y la cuota parte correspondiente al empleador. (Documento Contenido en el CD visible a folio 136 del expediente).

- El anterior acto administrativo fue confirmado en todas sus partes por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje, mediante la Resolución 00961 de 18 de abril de 2008. (Documento Contenido en el CD visible a folio 136 del expediente)
- El juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2010, declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 0532 de 3 de marzo de 2008 y 961 de 18 de abril de 2008 expedidas por el SENA y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el empleador con la inclusión de los siguientes factores salariales devengados en el último año de servicios de la demandante: Subsidio de alimentación, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones, en aplicación de la Ley 33 de 1985 (folios 9 a 20 del expediente).
- La anterior providencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" sala de descongestión, mediante la providencia proferida el 27 de octubre de 2011, en el sentido de ordenar la inclusión en la pensión de jubilación reconocida a la demandante por parte del SENA de los siguientes factores salariales devengados en su último año de servicios: subsidio de alimentación, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, bono de productividad, bonificación anual y bonificación de recreación (folios 21 a 36 del expediente).
- El Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 057704 de 27 de noviembre de 2008, reconoció a la demandante una pensión de vejez en cuantía de \$1.260.491 con una tasa de reemplazo del 90% en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (folio 4 del expediente).
- Inconforme con la decisión anterior la demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución No. 034543 de 28 de septiembre de 2011, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo objeto de recurso (folios 5 a 7 del expediente).
- Mediante petición radicada el 7 de noviembre de 2012, la Señora Lira Stella Mahecha Daza, solicitó ante Colpensiones la reliquidación de su pensión de vejez.
- La Administradora Colombiana de Pensiones mediante la Resolución GNR 56402 de 25 de febrero de 2014, resolvió la solicitud de reliquidación pensional señalando que no existían nuevos elementos de juicio para proceder a realizar la reliquidación

solicitada, por lo que negó la petición elevada por la accionante. (folios 48 y 49 del expediente).

- Inconforme con la decisión anterior la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución GNR 56402 de 25 de febrero de 2014, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, en aplicación de la Ley 33 de 1985 y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (folios 50 a 54 del expediente).
- La Administradora Colombiana de Pensiones mediante la Resolución GNR 449322 de 30 de diciembre de 2014, resolvió el recurso de reposición, reliquidando la pensión de vejez compartida de la demandante en aplicación de lo previsto en la Ley 33 de 1985, incluyendo para tal fin el 75% de los factores salariales establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, señalando que el mayor valor de la pensión de jubilación reconocida por el SENA sería asumida por dicha entidad (folios 57 a 69 del expediente).
- Conforme con el certificado laboral expedido por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional Distrito Capital del SENA, la Señora Lira Stella estuvo vinculada en dicha entidad desde el 3 de agosto de 1978 y hasta el 1 de junio de 2008. (Documento número 25 Contenido en el CD visible a folio 136 del expediente).

Normatividad aplicable.

Por su parte la Ley 100 de 1993, en su Artículo 36 estableció un régimen de transición cuyo fin es el de respetar los derechos adquiridos de las personas que se encontraban próximos a pensionarse, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el

promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”
(Negrilla fuera del texto)

De la norma transcrita se puede establecer que el régimen de transición cubre a las personas que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres y 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios, a quienes se les aplica el régimen anterior, es decir, el consagrado en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º dispuso:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”

La Sala venía adoptando la posición del Honorable Consejo de Estado, en virtud del principio de favorabilidad, concluyendo que la norma aplicable en el sub lite en virtud del régimen de transición es la Ley 33 de 1985. Sin embargo, mantendrá tal directriz jurisprudencial, sólo respecto de los casos consolidados en cuanto al tiempo de servicio, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir; al 1º de abril de 1994.

En la Ley 62 de 1985, se previó de manera expresa que para el reconocimiento de la pensión jubilatoria debían computarse o tenerse en cuenta sólo los factores de salarios allí enlistados para calcular el monto de esa prestación social. Pero, que en todo caso, en el evento de haberse hecho aportes por otros factores adicionales, debían igualmente ser computados ya que dichos aportes, constituyen un ahorro que del salario hace el servidor público o particular, según el caso.

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”, previó:

“(…) Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones. (…)”

De otra parte, el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Los jueces, en sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley. La equidad, jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Es claro entonces, que en materia de factores de salario a considerar o computar para calcular y reconocer una prestación social pensional en Colombia, no resulta

necesario acudir a los enlistados criterios auxiliares de la administración de justicia sino, aplicar en forma directa el texto constitucional, en los términos en que han sido reglamentados por la ley.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2.018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, definió:

"Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989¹. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado,

¹Ley 100 de 1993. "Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...]a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]".

en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se hayarealizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."

(...)"

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 por la edad, pero adquirieren el status pensional con posterioridad a su vigencia, los requisitos de edad, tiempo y monto serán los que determine la Ley 33 de 1985, mientras que, el ingreso base de liquidación deberá definirse conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo esa lógica, se distinguen además dos subreglas, la primera, dirigida a aquellos beneficiarios del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Régimen General les faltare tiempo de servicio para consolidar su derecho, distinguiendo entre aquellos que les hiciere falta menos diez años, caso en el cual, el IBL

corresponderá al promedio de lo devengado en la fracción de tiempo que restara y aquellos que les faltare más de diez años, debiéndose promediar los salarios sobre los cuales cotizó en los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Respecto a los factores que hacen parte del Ingreso base de liquidación, definió el órgano de cierre de la jurisdicción, que solo debían incluirse aquellos sobre los cuales el servidor público beneficiario del régimen de transición hubiere realizado aportes al sistema, con fundamento en el principio de solidaridad contenido en los artículos 1o y 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Concluyendo entonces que, el concepto de salario entendido como todo lo que recibe el trabajador como contraprestación por su servicio, difiere sustancialmente del concepto de factor salarial a efectos de conformar el ingreso base de liquidación de las prestaciones pensionales reconocidas a los servidores públicos y que, aun cuando inicialmente su equivalencia se justificó en el principio de favorabilidad en pro de la condición más beneficiosa al trabajador, lo cierto es, que tal interpretación excede la voluntad del legislador y hace inviable el sistema pensional cuya base fundamental son los aportes de los afiliados como garantía del Estado para asegurar la universalidad del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Así las cosas las pensiones deben en lo sucesivo, ser reconocidas solamente teniendo en cuenta los factores respecto de los cuales cada persona hubiere realizado aportes para la seguridad social en pensiones, vale decir, se acoge en adelante, las disposiciones constitucionales y legales aludidas. Igualmente se define que el promedio de factores de salarios para tal fin, será el de los últimos diez (10) años o la fracción menor de tiempo que en cada caso le faltare a la persona, teniendo como referencia el día 1º de abril de 1.994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993.

Caso concreto.

Del examen de los medios de prueba aportados al expediente encuentra la Sala que la señora Lira Stella Mahecha Daza: i) nació el 30 de enero de 1953; ii) laboró en el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena del 3 de agosto de 1978 al 1º de junio de 2008, iii) cumplió los 20 años de servicio en el año 1998, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En este punto resalta la Sala que lo aquí discutido se refiere a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, la cual debe diferenciarse de la prestación que en virtud de la compartibilidad pensional fue reconocida por el

Servicio Nacional de Aprendizaje, como su empleador, lo anterior se destaca, por cuanto está acreditado en el plenario que respecto de la prestación reconocida por el Sena ya existe un pronunciamiento referente a su reliquidación, así las cosas, en el caso *sub examine* el análisis se realizará únicamente respecto de la prestación reconocida por Colpensiones y conforme el análisis de legalidad de los actos administrativos aquí demandados.

Señalado lo anterior, en el proceso bajo estudio está establecido que la parte demandante se encuentra amparada en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que el problema jurídico se circunscribe en determinar cuál es la norma aplicable para la liquidación de su mesada pensional por haber laborado más de 20 años en el sector público.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, la demandante cumplió los 20 años de servicios públicos en el año 1998, es decir en vigencia de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación que debe incluirse a efectos de liquidar su prestación pensional es el señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, a través de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, en la que unificó el criterio respecto a la base de liquidación de las pensiones de jubilación, acogiendo la posición según la cual, la misma estaría conformada por los factores de salario sobre los cuales el cotizante hubiere hecho aportes al sistema de Seguridad Social, de acuerdo a las reglas identificadas en párrafos precedentes.

Se concluye entonces que en lo que tiene que ver con el periodo a tener en cuenta para efectuar dicha liquidación, este no es otro, que el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, no siendo procedente entonces liquidar su pensión de jubilación en los términos solicitados en la demanda.

Respecto de la condenada en costas y agencias en derecho, se debe señalar que, bajo el criterio de la responsabilidad objetiva, ha sido proscrita del ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, no se proferirá condena en costas por no advertirse actuaciones de mala fe ni dilatorias en el proceso.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto y sin que se requieran más elucubraciones se **revocará** la sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda, por

medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda conforme con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia de quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se **niegan** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado como consta en actas.



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



Aclaro parcialmente voto
NÉSTOR J. CALVO CHAVES
MAGISTRADO



CARMEN A. RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 27 de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013335026-2016-00210-02
Demandante: Mario Alberto Bautista Pardo
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Mario Alberto Bautista Pardo**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente